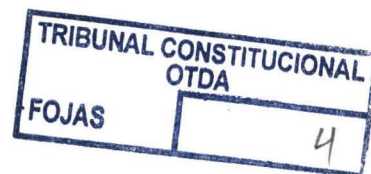




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04544-2014-PHC/TC

LIMA

CIRILO LEÓNIDAS LUJÁN SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

ASUNTO

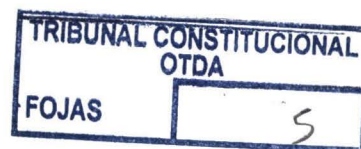
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Leónidas Luján Sánchez contra la resolución de fojas 206, de fecha 19 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04544-2014-PHC/TC

LIMA

CIRILO LEÓNIDAS LUJÁN SÁNCHEZ

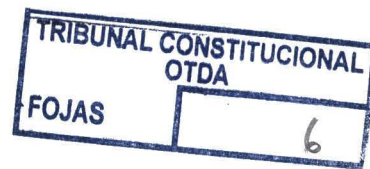
constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas en el proceso penal seguido contra don Cirilo Leónidas Luján Sánchez por el delito de tráfico ilícito de drogas. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 7 de junio de 2010, que condenó al actor a quince años de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de diciembre del 2010, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente N.º 746-08/RN 2467-2010); y, que en consecuencia, se lo absuelva y se ordene su inmediata libertad. Al respecto, el recurrente alega que fue condenado sin haberse comprendido en la investigación a otra persona. Aduce también que no se encontraba presente cuando se hallaron las bolsas que contenían droga, y que por lo tanto no firmó el acta respectiva. Añade que no obra en el expediente acta de incautación de drogas, sino solamente actas de hallazgo de recojo; que no se investigó sobre el ingreso de droga al establecimiento penitenciario, quién la introdujo, en qué fecha ingresó, para quién era y en qué lugar se guardó. Señala que no existe ninguna prueba en su contra y que solamente hubo la sindicación del delito; que no se realizó correctamente el registro personal, pero que por simples “pruebas vinculantes” [sic] lo han condenado; que en los alimentos recibidos por el recurrente no había droga y que en la resolución suprema en cuestión no se realizó la compulsa de los actuados. Por tanto, se alude a materias que incluyen elementos que a la judicatura ordinaria le compete analizar.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04544-2014-PHC/TC

LIMA

CIRILO LEÓNIDAS LUJÁN SÁNCHEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Coy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL